

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

11001 3103 022 2020 00403 00

Referencia. Declarativo de REX Ingeniería S.A. y otros contra Germán Mauricio Escobar Latorre.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Aportará poder en el que se faculte a los abogados que presentaron la demanda para actuar en la calidad que aducen. En este, se debe indicar de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en dado caso, actualice la información en dicho registro. (Decreto 806/2020 – art. 5).

b) De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar, de un lado, cuales son los contratos objeto de esta acción, quienes hicieron parte de éste, cuáles eran las obligaciones que se pactaron respecto de cada una de las partes, si hubo incumplimiento de éstas o cumplimiento defectuoso o tardío, y específicamente, cuáles fueron las obligaciones contraídas por la parte demandada, incumplidas y respecto de cuales se derivó la causación de los perjuicios ahora pretendidos.

c) Con apoyo en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo en cita, y teniendo en cuenta el ajuste que debe realizarse a los hechos, modificará las pretensiones, discriminando que es lo que busca en relación con el acto jurídico demandado, es decir, si pretende que se declare que hubo un incumplimiento de las obligaciones o un cumplimiento defectuoso o tardío de las prestaciones derivadas de éste y cuál fue la obligación incumplida.

d) En los términos del artículo 621 *ejúsdem*, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción.

e) Aportará cada uno de los medios de comprobación documentales, relacionados en el acápite de pruebas.

f) Precisaré el lugar de domicilio del demandado.

g) Allegaré los contratos que ahora son objeto de debate.

f) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y lo normado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica del demandado, la actora deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que éstos corresponden al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo. De igual forma indicará el canal digital para notificar a los testigos y a los llamados a interrogar.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA

Jueza

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. _____

Por anotación en el estado de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, Clara Paulina Cortes García